



Floridablanca, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00004

ACCIONANTE:

RICARDO ALVARADO JIMÉNEZ

ACCIONADO:

INSTITUTO COMUNITARIO MINCA y Otros.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO ALVARADO JIMÉNEZ, como agente oficioso de su hijo PABLO ISAAC ALVARADO HERNÁNDEZ, contra el INSTITUTO COMUNITARIO MINCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a las Secretarías de Educación Departamental de Santander y Municipal de esta localidad, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

ANTECEDENTES

1.-El señor Ricardo Alvarado Jiménez expuso que su hijo Pablo Isaac Alvarado Jiménez cursó el grado décimo en el Instituto Comunitario MINCA en la pasada anualidad, no obstante, reprobó el curso; la anterior situación devino de su ausencia escolar entre el 26 de octubre de 2019 y los 5 días siguientes fruto de una incapacidad que padeció por la fractura de su mano izquierda, dado que a su regreso el rector y la directora del curso le aseguraron que perdía el año pese a que presentó los trabajos académicos y continuó asistiendo a clases.

Precisamente, recordó que envió al correo electrónico de la institución educativa una copia de la incapacidad médica otorgada por el ortopedista a su hijo, lo cual no fue óbice para que el profesor de matemáticas no le calificara el trabajo que presentó y tampoco se lo devolvió, por su parte la profesora de inglés no le permitió siquiera presentar las recuperaciones so pretexto de que tenía copia de la evaluación.

En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre de la anualidad pasada la madre del estudiante asistió al establecimiento educativo previo a la entrega de boletines y pudo entrevistarse con la directora del curso quien afirmó que su hijo había perdido el año y que no lo iban a recibir más en la institución; posteriormente, la secretaria de la institución entregó el boletín en el que se establece que el menor no fue promovido pues perdió las materias de matemáticas, inglés e informática.



Enseguida el profesor de informática reconoció que la nota impresa en el boletín no correspondía a la del menor y aseguró que existía un error, el cual procedió a corregir por medio de la secretaria de la institución, quien entregó un nuevo boletín en el que sólo se registran las materias de inglés y matemáticas con calificación baja.

En razón a lo anterior, habló con el rector y solicitó que hiciera efectiva la promoción de su hijo al grado 11 puesto que únicamente debía recuperar dos materias, además exigió que le permitiera ser evaluado sobre las mismas según los acuerdos establecidos en el capítulo V del manual de convivencia pero frente a su pedimento se hizo caso omiso, por lo cual le envió a su correo electrónico dos peticiones.

En efecto, el menor fue citado para el 14 de enero del 2020 por los docentes a fin de presentar las evaluaciones de matemáticas e inglés y matemáticas, pero llegada la fecha pese a que acompañó a su hijo a la institución educativa, los profesores no se interesaron sobre el tema, así que entregó a cada uno de ellos una petición y se dirigió a radicar los oficios pertinentes ante la Secretaría de Educación municipal, luego de lo cual regresó a la institución educativa y fue recibido por la secretaria, quien le entregó un documento que acredita que su hijo se encuentra inscrito en el SIMAT pero no permitía establecer si se encontraba matriculado ni el curso correspondiente.

La problemática descrita afectó a su hijo al punto que el psiquiatra le diagnosticó trastorno depresivo recurrente, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se restablezca el derecho de la promoción escolar para para que el menor ascienda al grado 11 y se realice para el mismo un plan de nivelación educacional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al rector del Instituto Comunitario MINCA de Floridablanca, a la señora coordinadora del grado 10, a los profesores María Berenice Castro Contreras y Ricardo Galindo Naranjo de la misma institución educativa y los Secretarios de Educación Departamental y Municipal, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El rector del Instituto Comunitario MINCA expuso que las solicitudes elevadas por el accionante fueron resueltas y enviadas vía correo electrónico, precisamente se le explicó cuál era la acción a realizar respecto de la ausencia del menor al claustro y la posibilidad de realizar actividades de nivelación pendientes, ello pese que el procedimiento para presentar la excusa no correspondió al establecido en el manual de convivencia - justificar personalmente las ausencias de su hijo -, lo anterior como quiera que precisamente para el



1 de noviembre de 2019 estaban previstas, sin embargo, los acudientes ni el menor acudieron a la institución.

En consecuencia, como quiera que no se adelantaron las actividades mencionadas el estudiante reprobó el curso por lo cual el boletín final se entregó a la madre Luz Amparo Hernández Amaya en la rectoría del colegio para prevenir cualquier situación de riesgo, conforme lo solicitó la directora de grupo quien había sido agredida verbalmente por la acudiente del menor. Una vez reunidos allí el padre del menor señaló que su hijo no fue promovido porque los profesores no le permitieron presentar los trabajos de nivelación pese a que se encontraba incapacitado, por lo cual le indicó que hablaría con los profesores para conocer su versión y en lo posible generar alguna alternativa para la atención del caso, orientado a la promoción del estudiante.

De acuerdo a lo concertado con los docentes se reconsideró la situación y, por ende, se dispuso que el 14 de enero de 2020 se evaluarían nuevamente los pendientes académicos, lo cual se comunicó a la madre del estudiante; sin embargo, sólo hasta el 15 de enero siguiente se atendió a la acudiente y al infante, la primera manifestó que era su intención matricular al joven en el grado décimo para que lo repitiera, pero que el padre de su hijo no quería.

Así las cosas, no es la institución educativa, sus docentes o el personal que labora en ella, quienes le niegan al estudiante el derecho a educarse sino es él mismo quien renuncia, incumpliendo con sus compromisos escolares y normas de convivencia, puesto que no presentó las nivelaciones finales ni las de periodos anteriores, por lo que es evidente que en esas condiciones reprobó el grado décimo.

Por último, señaló que la directora de grupo informó al padre de familia sobre los bajos rendimientos del estudiante, que igualmente el profesor Ricardo Galindo le indicó las actividades de recuperación y la profesora María Belenice Castro Contreras reportó como causal de no nivelación "fraude no corresponde faltas de tipo I, II, y III", además adujo que pese a intentar orientar al menor sobre las soluciones, el proceso fue bloqueado por el mismo quien asumió una actitud grosera y beligerante.

Por todo lo dicho consideró que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, contrario a ello, se accedió a la presentación de las evaluaciones para lograr la promoción del estudiante, lo cual se programó para el 14 de enero de 2020.



2.2. El Secretario de Educación Municipal de Fridablanca solicitó la desvinculación del trámite tutelar al considerar que el ente municipal no tenía injerencia alguna en lo pretendido.

2.3. El Secretario de Educación Departamental de Santander se refirió en similares términos a los anteriores.

3.- Dentro del trámite de traslado el accionante presentó un escrito adicional mediante el cual asegura que si bien recibió respuesta de los docentes a las peticiones que elevó las mismas fueron incompletas por lo siguiente:

De un lado, el profesor de matemáticas le envió un documento fragmentado para la recuperación del IV periodo pues faltaban dos hojas que contenían los ejercicios 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, los cuales el mismo docente indicó posteriormente que no fueron resueltos, pese a que él verificó que hacían falta pues se trataba de un taller para la casa en que acompañó a su hijo en el desarrollo;

De otro lado, la profesora de inglés le informó que los apoyos pedagógicos son virtuales, se apoyó en medios virtuales para dar clase pese a que los mismos no están autorizados para utilizarse, a lo que se suma que la Coordinadora del curso le manifestó que la docente y el rector se pusieron de acuerdo para no entregar el informe final y presentar las actas incompletas en su secuencia.

En lo que respecta al punto dos de su petición indicó que solicitó copias del procedimiento estipulado en el manual de convivencia para los casos de fraude, de las remisiones al comité académico y el de convivencia escolar, de las citaciones al acudiente y de los apoyos pedagógicos ofrecidos al estudiante para alcanzar el logro de aprendizaje, pero frente a ello la profesora respondió que institucionalmente no existe la figura del comité académico.

En cuanto al punto tres de su escrito, la profesora transcribió el mismo párrafo utilizado por el profesor Ricardo Galindo, en el que se señaló que en lo referente a la remisión al padre de familia "debo recordar la corresponsabilidad que le asiste a los acudientes de los estudiantes de acompañar el proceso formativo".

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados



por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra el instituto comunitario MINCA y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Ricardo Alvarado Jiménez, como padre de su menor hijo PIAH, se encuentra legitimado para interponerla a su nombre.

6.- De acuerdo a lo planteado, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si el derecho a la educación del menor agenciado fue menoscabado por Instituto comunitario MINCA al no permitirle presentar sus trabajos y exámenes de nivelación y recuperación, pese a la incapacidad médica presentada ante la Institución.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa pues no puede restringirse el derecho fundamental como la educación de un sujeto de especial protección, pues se considera que las actuaciones del colegio accionado son contrarias a la educación incluyente, y no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar que el menor de edad pudiese culminar de manera adecuada sus estudios

Como **problema jurídico asociado**, se presenta el siguiente: i) debe determinarse si el derecho fundamental de petición fue menoscabado por el rector del Instituto Comunitario MINCA y los docentes de matemáticas e inglés del mismo establecimiento educativo al no resolver o resolver de manera incompleta las solicitudes radicadas el 28 de noviembre de 2019 al primero de los mencionados y el 14 de enero de 2020 respecto de los segundos.

La **respuesta al problema jurídico asociado** en lo referente al derecho de petición enviado al correo electrónico del rector el 28 de noviembre de 2019, la trasgresión es evidente, no obstante, lo pretendido en últimas por el accionante es que se restablezca el derecho de ser evaluado su descendiente y promovido al grado once por lo que el quebranto se subsume dentro del amparo principal y en lo que respecta a las peticiones entregados el 14 de enero



de 2020 a los docentes, no existió vulneración pues los mismos fueron contestados dentro del término legal y la respuesta no puede implicar que se acceda a lo pretendido.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuáles se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. De conformidad con lo delimitado por el máximo Tribunal Constitucional, la educación tiene cuatro dimensiones, a saber, i) como derecho prestacional, ii) como derecho fundamental; iii) como servicio público; y, iv) como derecho – deber. Respeto de cada una de ellas, así como del núcleo esencial de la garantía, la Alta Corporación refirió lo siguiente:

"...4.1 La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales¹. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional². Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica³ como se explicará más adelante... Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365)⁴ y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber⁵ ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere

¹ Sobre esta caracterización, en la sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Cuarta de Revisión sostuvo que la educación: "[E]s considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo...".

² Sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio).

³ La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (sentencias T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ El artículo 365 de la Ley 30 de 1992, dispone: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita...".

⁵ Ver las sentencias T-642 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-465 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



“concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados— con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil...”⁶

6.1.2 Respecto del deber de las instituciones educativas de garantizar la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados de aprendizaje en el marco de su programa educativo institucional, ha señalado de forma expresa el máximo Tribunal Constitucional que:

“...Este tribunal ha estudiado esta faceta del derecho a la educación y ha señalado ciertas obligaciones derivadas del elemento de la adaptabilidad, entre otros, se destacan los deberes de: (i) implementar medidas respecto a la infraestructura de las instituciones educativas, de modo que se superen las barreras sociales que impiden o entorpecen la permanencia de los menores con discapacidad motriz; (ii) garantizar la existencia de los medios de comunicación adecuados para eliminar las barreras a las que se ven sometidas las personas con discapacidad oral o visual; (iii) establecer procedimientos que faciliten la presentación del examen de Estado de las personas con discapacidad[51]; (iv) abstenerse de adoptar sanciones o medidas discriminatorias que impongan barreras a las mujeres embarazadas para gozar del derecho a la educación[52]; y (v) garantizar en las instituciones de educación pública el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico de las personas con capacidades o talentos excepcionales[53]... Igualmente, la adaptabilidad ha sido parte del desarrollo normativo del derecho a la educación, en procura de progresar en su satisfacción. Precisamente, como parte de este desarrollo la Ley Estatutaria 1618 de 2013[54] en su artículo 11 impuso a las entidades educativas públicas o privadas una serie de deberes en procura de fomentar el acceso y la permanencia de las PcD en el sistema educativo, dichas entidades están obligadas a: “a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación; b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema; d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar; e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional; f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados; g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas

⁶ Sentencia T-153 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada).



las tecnologías de la información y las comunicaciones; ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad; h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente; i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad...⁷

6.1.3. En cuanto al problema jurídico asociado, la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) En la pasada anualidad – 2019 – el menor agenciado PIAH cursó el grado 10-03 en el Instituto Comunitario MINCA del municipio de Floridablanca;
- ii) El 26 de octubre de 2019 el menor sufrió un accidente por lo cual fue atendido el Hospital Universitario de Bucaramanga por cuenta de la EPS-S COOSALUD y el médico tratante le

⁷ Sentencia T-020/19



diagnosticó fractura de la epifisis inferior del radio, por lo que le otorgó una incapacidad de treinta (30) días;

iii) Cinco días después de sufrir la lesión y sin cumplir con los días de incapacidad otorgados por el médico tratante, el menor asistió a clases y presentó trabajos académicos, los cuales fueron devueltos posteriormente por el docente de matemáticas con observación porque según él faltaban los puntos 3,5,6,7,9,10,11,12,13,14,15;

iv) Sobre la falencia en el diligenciamiento de los puntos referidos el padre del menor asegura que lo acompañó a realizar el trabajo en su totalidad, puesto que fue una tarea enviada para casa y faltaban dos hojas que correspondían a los puntos mencionados por el docente como faltantes;

v) En cuanto a la recuperación de inglés la docente no permitió que el afectado la presentara por supuesto fraude ya que al parecer contaba con las respuestas de antemano;

vi) Pese a que el plantel educativo refiere que en ningún momento ha desconocido los derechos del estudiante e incluso accedió a presentación de las nivelaciones las cuales programó para el 14 de enero de 2020, lo cierto que no existe elemento de prueba que lo acredite y lo cierto es que aún no se han realizado ni hubo seguimiento por parte de los docentes ante la inasistencia por incapacidad médica que presentó el estudiante en un periodo tan crucial como el último.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En principio es importante recordar que dentro del trámite tutelar opera el principio de veracidad⁸ en favor del accionante, por ello la carga de la prueba se traslada a la entidad accionada, pues las afirmaciones del primero tendrán validez relativa lo que no obsta para que puedan ser desvirtuadas con elementos de juicio que logren llevar al convencimiento de lo contrario. Lo anterior también es así porque en la mayoría de los casos – como en el presente - la posición dominante la ejerce la entidad demandada y tiene mayor facilidad de obtener el medio probatorio.

7.2. En el caso concreto, es claro que el menor afectado no presentó las actividades de nivelación para entender satisfechos los requisitos y ser promovido al grado siguiente, esa situación devino en principio a que se encontraba incapacitado medicamente lo que generó

⁸ Artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



que en lo concerniente al último periodo feneciera la oportunidad para hacerlo, pues en las fechas de la invalidez se programaron las actividades; posteriormente, fueron programadas pero los resultados no fueron los esperados pues en matemáticas la nota fue insuficiente y, en lo concerniente a inglés no se permitió la presentación por un supuesto fraude – se adujo que el menor poseía previamente las preguntas y respuestas -, pero ello no fue acreditado con elemento alguno.

Ahora, atendiendo a la problemática que se presentó ante la insistencia del padre de familia, el rector del colegio intervino y luego de dialogar con los docentes programaron actividades de recuperación para el 14 de enero de la presente anualidad, ello aún sin tener en cuenta que el supuesto fraude en la evaluación de inglés no fue probado de manera alguna (si tenía las respuesta de forma anticipada era fácil exhibir el documento en el constaban) y, cuanto a lo que tiene que ver con la evaluación incompleta de matemáticas, tampoco se adujo elemento de juicio que desvirtuara la afirmación del padre respecto a que no fueron enviadas dos hojas que contenían los ejercicios faltantes.

Llegado el 14 de enero, el accionante señaló que a su menor hijo no le permitieron presentar las evaluaciones y trabajos de recuperación con las garantías institucionales del caso además asegura que los profesores ni siquiera le prestaron atención a su llegada, por lo que decidió retirarse; por el contrario el rector del colegio aseguró que la madre del adolescente y este último desistieron de presentarlas y habrían decidido matricularse nuevamente en el mismo curso – 10 grado – lo cual exteriorizaron el 15 de enero siguiente, pero esta última afirmación no tiene respaldo probatorio alguno, pues ni siquiera se allegó un documento en el que constara la libre, sensata y voluntaria manifestación de los acudientes en asocio con el menor, ni copia de las supuestas evaluaciones que se dejaron de presentar, por el contrario el rector afirmó en su escrito que una de las razones para no presentar las evaluaciones era que el menor afirmó que “los profesores le iba a colocar evaluaciones muy difíciles para que no pasara”, de lo que se advierte sin afán que su voluntad estaba coaccionada, así que el deber del rector era prestar el acompañamiento del caso, dado que en aire estaba una presunta animadversión hacia el adolescente, así que era de su resorte indagar al menos sobre ello.

En ese sentido también debe señalarse que, si bien el rector del colegio refiere que el accionante y el menor no se presentaron para las nivelaciones el 14 de enero del año que avanza, lo cierto es que no se allegó documento que acreditara la afirmación (por ejemplo un acta que se levantara en ese sentido con la rubrica de algún testigo diferente a los profesores señalados), en cambio el padre del menor probó que en esa fecha presentó dos peticiones



ante los docentes lo cual acredita su presencia en el lugar. Por ello puede afirmarse sin temor que al menor de edad no se permitió presentar las actividades de evaluación con las garantías correspondientes pese a sus claros señalamientos respecto de los problemas con los docentes encargados de realizarlas.

7.3. Y es que si en conflicto están los derechos de los menores de edad – sujetos de especial protección constitucional - indudablemente priman – por regla general - sobre los demás; entonces si el estudiante sufrió un detrimento en su integridad física en el último periodo del año lectivo por lo que el cual le fue otorgada una incapacidad médica, es evidente que merecía un trato diferenciado frente a los demás alumnos que no pasaron por similar situación, máxime si exteriorizó una problemática de tiempo atrás con los docentes de matemáticas e inglés, mayor atención de orden administrativo debía merecer la situación.

7.4. Así las cosas, encuentra el despacho que las actuaciones ejecutadas por las directivas y docentes del INSTITUTO COMUNITARIO MINCA vulneran el derecho fundamental a la educación del menor de edad involucrado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable, en consecuencia, se amparará la garantía fundamental y, por ende, se ordenará al representante legal – rector - del colegio Instituto Comunitario MINCA del municipio de Floridablanca que en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice e inicie la nivelación académica del estudiante y la presentación de los exámenes respectivos y trabajos de recuperación a fin de las resultas de las mismas se tomen las decisiones a las que haya lugar.

Lo anterior no obsta para advertir que si bien el afectado no es un estudiante ejemplar, pues lo sucedido durante todo el año lectivo pasado así lo acredita, más aun si en años anteriores la historia se venía repitiendo, lo cual tienen que reconocer el padre del menor, pues la enseñanza que deje el amparo constitucional no puede estar dirigida a proteger un comportamiento desinteresado por la educación o aplaudir el hecho que durante el año no se cumplan los objetivos propuestos a nivel educativo y finalmente se superen a través de una orden judicial; lo cierto que es independientemente de lo anterior, todos merecen las mismas oportunidades de corregir las falencias cognitivas a través de los canales educativos dispuestos para tal fin y, esas oportunidades fueron cercenadas al adolescente de marras.

7.5. En lo referente al derecho de petición reclamado, es claro que la trasgresión referida por el accionante no fue desvirtuada por el rector de la institución, pues si bien señaló que había dado respuesta la misma no costa dentro de los elementos allegados, sin embargo, aún si



pudiese entenderse que la misma fue verbal, lo cierto es que la problemática se concentra en el primero de los puntos abarcados, por lo que no habrá pronunciamiento de fondo. Por otra parte, en lo que respecta a la presunta vulneración de similar garantía quebrantada por los docentes de matemáticas e inglés, no existió vulneración alguna pues los mismos fueron contestados dentro del término legal, aunque la respuesta no fuera asertiva los pedimentos elevados, tampoco podía exigirse lo imposible como la remisión de la documentación a un comité específico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la Educación del menor Pablo Isaac Alvarado Hernández, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

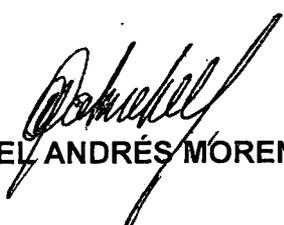
SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal – rector - del colegio INSTITUTO COMUNITARIO MINCA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia – si aún no lo ha hecho -, garantice y materialice la nivelación académica y la presentación de los exámenes y trabajos de recuperación al menor PABLO ISAAC ALVARADO HERNÁNDEZ respecto de las materias de matemáticas e inglés que cursó en anualidad 2019 para obtener el grado décimo y, de las resultas de las mismas se tomen las decisiones a las que haya lugar.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA